

Ciudad de México, Tlapa y San José, 15 de noviembre de 2024

REF.: Casos *Radilla Pacheco*; *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otra*; y *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*.

**Supervisión de cumplimiento de sentencia
Información adicional**

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido señor Secretario,

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan), y Fundar, Centro de Análisis e Investigación (Fundar), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas de los casos de la referencia, con el fin de brindar información actualizada en el marco del proceso de supervisión conjunta respecto a la medida de no repetición relativa a adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (en adelante "CJM") con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"), ordenada en los referidos casos.

En atención a ello, a continuación, presentaremos un breve recuento de antecedentes relevantes sobre la medida de reparación en cuestión ordenada, y posteriormente nos referiremos a los recientes cambios legislativos que tienen relación con la misma. Finalmente, formularemos nuestras respetuosas peticiones al Tribunal.

I. Antecedentes

El 23 de noviembre de 2009, la Corte emitió sentencia en el caso *Radilla Pacheco*¹. Posteriormente, en fechas 30 de agosto, 31 de agosto y 26 de noviembre, todas del año 2010, el Tribunal adoptó,

¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

respectivamente, las sentencias de los casos *Fernández Ortega y otros*²; *Rosendo Cantú y otra*³; y, *Cabrera García y Montiel Flores*⁴. En ellas, el Estado mexicano fue condenado, *inter alia*, por su responsabilidad en violaciones de derechos humanos cometidas por agentes militares realizando tareas de seguridad pública.

En los cuatro casos, el Tribunal concluyó que el Estado violó la garantía a un juez o tribunal competente prevista en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, dada la intervención y falta de competencia del fuero militar para investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas en dichos asuntos por parte de agentes militares; y, en consecuencia, ordenó a México adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (en adelante “CJM”) –sobre el cual se fundamentó la intervención del fuero castrense– con los estándares internacionales en la materia y de la misma Convención⁵.

En el proceso de supervisión de cumplimiento de Sentencias, la Corte se ha pronunciado sobre la medida en comento a través de diversas resoluciones⁶, siendo las más recientes emitidas el 17 de abril de 2015, por un lado y de manera conjunta en los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega*, y *Rosendo Cantú*⁷; y, por otro⁸, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*⁹.

Así, en dichas resoluciones de 2015 el Tribunal se refirió a la reforma al CJM realizada en junio de 2014, y determinó que esta era una importante modificación para restringir el alcance de la jurisdicción penal militar¹⁰, sin embargo, puntualizó que la misma aún no estaba alineada a los estándares interamericanos y a lo ordenado en los mencionados fallos¹¹.

² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁵ *Op. Cit.*, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Resolutivo 10; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Resolutivo 13; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Resolutivo 12; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Resolutivo 15. En este último caso, la Corte ordenó además “adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia”.

⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párrs. 17-23; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, párrs. 18-29; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrs. 28-39.

⁷ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

⁸ Aunque se refirió en ambas resoluciones a la misma medida de reparación ordenada en los cuatro casos, la Corte emitió una resolución independiente en el caso *Cabrera García y Montiel Flores* debido a que en la deliberación de este asunto participó el Juez Ferrer Mac-Gregor, de nacionalidad mexicana, “en atención a que como juez *ad hoc* participó en el conocimiento y deliberación de la Sentencia de este caso”. Véase: *Op. Cit.*, Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, párr. 2; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, pág. 1, acotación a pie de página.

⁹ *Op. Cit.*, Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 16-20.

¹¹ *Ibid.*, párr. 22.

Por su parte, en el proceso de supervisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señaló ante la Corte que la reforma no abarcaba todos los estándares establecidos por el Tribunal en materia de alcance de jurisdicción militar y que “resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona– incluyendo militares”¹².

Consecuentemente, el Tribunal resolvió que el Estado había dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en los cuatro casos¹³; y concluyó que “para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, **en un plazo razonable**, su derecho interno a los referidos estándares” (énfasis propio)¹⁴.

En este contexto, mediante nota de fecha 9 de enero de 2023, la Honorable Corte dispuso la supervisión conjunta de la referida medida de reparación relativa a las reformas legislativas al artículo 57 del CJM, ordenada en los puntos resolutivos décimo, décimo tercero, décimo segundo y décimo quinto de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, *Rosendo Cantú y otra*, y *Cabrera García y Montiel Flores*, todas contra México¹⁵.

De esta manera, por medio de escrito de 7 de febrero de 2023, las representantes de los casos en cuestión remitimos nuestras observaciones conjuntas sobre el informe del Estado mexicano remitido en el caso *Radilla Pacheco*, fechado al 17 de noviembre de 2022¹⁶. En tal ocasión, de manera general, resaltamos la falta de acciones por parte del Estado para el cumplimiento con los aspectos pendientes de la reparación que nos ocupa y expresamos nuestras preocupaciones sobre el impacto de ello en el marco de la estrategia de militarización de la seguridad pública en el país.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2023, las representantes remitimos observaciones al informe del Estado de fecha del 6 de julio de 2023.

A continuación, nos referiremos a información novedosa relacionada a la medida bajo supervisión conjunta, particularmente en torno a la reciente reforma a la Constitución mexicana en relación con la Guardia Nacional (GN) y su impacto en el cumplimiento de la medida en cuestión.

¹² *Ibíd.*, párr. 8.

¹³ *Ibíd.*, Resolutivo 1; y *Op. Cit.*, *Op. Cit.*, Corte IDH. Casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, Resolutivo 1.

¹⁴ *Ibíd.* *Op. Cit.*, Corte IDH. Casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, párr. 23; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, párr. 23.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Nota REF.: CDH-12.511/482; REF.: CDH-12.580/425; REF.: CDH-12.579/417; y REF.: CDH-12.449/360 de 9 de enero de 2023.

¹⁶ Escrito de las representantes de los casos *Radilla Pacheco*; *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otra*; y *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* de fecha 7 de febrero de 2023.

II. Información respecto a la reciente reforma constitucional a la Guardia Nacional y su impacto en el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en las sentencias.

Como hemos destacado en nuestros últimos escritos ante la Honorable Corte, la medida en supervisión no solo no ha sido cumplimentada en su totalidad, sino que, adicionalmente, la ampliación de las funciones de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública y otras funciones civiles, impacta en el cumplimiento de la misma y, en general, es contraria a los estándares derivados de las mismas sentencias bajo supervisión¹⁷.

En particular, como es de conocimiento de este Tribunal, recordamos que la GN fue creada en 2019 como un cuerpo de seguridad de carácter civil con alcance nacional que, desde su establecimiento, se constituyó *de facto* como una fuerza castrense¹⁸. Conforme se fue consolidando esta fuerza de seguridad, se buscó trasladar su mando operativo y administrativo a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) por medio de legislación secundaria¹⁹, lo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en abril de 2023²⁰.

En ese contexto, el 5 de febrero de 2024, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó un ambicioso paquete de reformas legislativas que incluía cambios sobre la GN. Se trataba de 18 iniciativas de modificaciones constitucionales y dos a la legislación secundaria; que incluía una serie de reformas que preocupaban desde la perspectiva de los derechos humanos y que fueron destacados en diversos momentos por organizaciones de la sociedad civil²¹. La reforma, que fue aprobada de manera expedita por la actual Legislatura, pues se discutió y aprobó en ambas Cámaras

¹⁷ Cfr. Escritos de las representantes en la supervisión conjunta de fechas 7 de febrero de 2023 y 11 de agosto de 2023.

¹⁸ Escrito de las representantes de los casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México de fecha 7 de febrero de 2023, págs. 9-13

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Luego de que el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá presentara un proyecto para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2022, en el que planteó una defensa sólida de la vía civil de la seguridad pública. Véase: Centro Prodh. *Poder Militar: la Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*, pág. 291 y ss. Junio de 2021. Disponible en: https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Poder_Militar.pdf. Ver también. Centro Prodh. SCJN sobre Guardia Nacional: dique a la militarización. Animal Político. 20 de abril de 2023. Disponible en: <https://bit.ly/3PTGBjr>

²¹ Ver, *inter alia*: Lopez Ayllón, Sergio y otros. *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 5 de febrero de 2024. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>; Human Rights Watch. *México: cambios constitucionales propuestos amenazan los derechos humanos*. 30 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2024/08/30/mexico-cambios-constitucionales-propuestos-amenazan-los-derechos-humanos>; Centro Prodh. *El "Plan C" frente a los derechos humanos*. 19 de junio de 2024. Disponible en: <https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/plan-c-derechos-humanos>; Forbes México. *Reformas de AMLO contravienen los derechos humanos, dice Amnistía Internacional*. 05 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://forbes.com.mx/reformas-de-amlo-contravienen-derechos-humanos-dice-amnistia-internacional/>; SWISS Info. *ONG rechazan la reforma de la Guardia Nacional en México y piden al Congreso no aprobarla*. 19 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/ong-rechazan-la-reforma-de-la-guardia-nacional-en-m%C3%A9xico-y-piden-al-congreso-no-aprobarla/87582961>;

y en 26 congresos de los estados en tan solo 11 días²², fue signada y publicada por el entonces presidente el 30 de septiembre de 2024, un día antes de que culminara su administración²³.

En lo que respecta a la presente supervisión conjunta, destacan las modificaciones constitucionales respecto a la GN y su adscripción a la SEDENA. La reforma, además de establecer constitucionalmente que la GN es parte de la Fuerza Armada Permanente, incluye la modificación de al menos 12 artículos de la Carta Magna y la aprobación de 8 transitorios respecto al rol de las Fuerzas Armadas en tareas hasta ahora civiles. Entre los aspectos a más preocupantes a resaltar están:

- a) La modificación del artículo 13 para que el fuero militar conozca de aquellos delitos que cometan los elementos de la GN que se estime atentan contra la disciplina militar, ampliando el esquema vigente de la jurisdicción castrense, –que este Tribunal ya ha determinado como insuficiente–, para abarcar a esta nueva fuerza de seguridad. El nuevo artículo constitucional lee:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero **los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan** al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (*nuestro resaltado*).

- b) La modificación del artículo 21 para que la GN pueda investigar delitos federales, lo que implica que en los hechos el Ejército ahora puede estar a cargo de esta importante función. El nuevo artículo lee:

Artículo 21. La **investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional**, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[...]

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad

²² Cámara de Diputados. Boletín de prensa No. 0050, de fecha 19 de septiembre de 2024: “Por mayoría calificada, la Cámara de Diputados aprobó en lo general reformas para que la Guardia Nacional se incorpore a la Sedena”. Disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/por-mayoria-calificada-la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-reformas-para-que-la-guardia-nacional-se-incorpore-a-la-sedena>; y Boletín de prensa No. 0077, de fecha 29 de septiembre de 2024: “La reforma que traslada la Guardia Nacional a la Sedena ya es constitucional, declara la Cámara de Diputados”. Disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/mesa/la-reforma-que-traslada-la-guardia-nacional-a-la-sedena-ya-es-constitucional-declara-la-camara-de-diputados>

²³ Diario Oficial de la Federación. *DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional*. 30 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739985&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

[...]

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional. La secretaría del ramo de seguridad pública formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y los programas, políticas y acciones respectivos. *(nuestro resaltado)*

- c) La modificación del artículo 129 para que las Fuerzas Armadas puedan realizar cualquier tarea que por ley se les encomiende y no únicamente aquellas que se relacionen con la disciplina militar, como lo disponía la norma. El nuevo artículo lee:

Artículo 129. En tiempo de paz, **ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.** Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas. *(nuestro resaltado)*

De lo anterior, en lo que atañe al presente proceso de supervisión, resaltamos particularmente la reforma al artículo 13 constitucional en tanto amplía el fuero militar a la GN y sus integrantes. En esta lógica, es de hacer notar, además, que el Transitorio Tercero del Decreto de reforma establece expresamente que:

El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen. *(nuestro resaltado).*

De esta manera, la reforma aprobada recientemente permite a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre quienes integran la mayor corporación de seguridad pública a nivel federal. A la luz de la falta de cumplimiento por parte del Estado con lo ordenado por la Corte en los cuatro casos que nos ocupan y del contexto mexicano actual de creciente militarización de la seguridad pública, la entrada en vigor de la reforma despierta alarma frente a la posibilidad latente de que investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la GN sean conducidas en el fuero militar, no solo cuando la víctima y el imputado sean militares –según lo sigue autorizando la

actual redacción del artículo 57 del CJM²⁴–, sino incluso paralelamente con el fuero civil cuando la víctima tiene este carácter, como hemos señalado ante este Tribunal²⁵.

Este tipo de casos continúan siendo una realidad en México en la actualidad. Por ejemplo, el pasado 1 de octubre de 2024 – es decir solo un día después de que entró en vigor la reforma –, conforme a lo publicado por la propia SEDENA:

[I]ntegrantes del Ejército Mexicano al efectuar reconocimientos terrestres, detectaron un vehículo tipo pick up que iba a alta velocidad, mismo que al ver al personal militar se evadió. A retaguardia de la pick up se desplazaban dos camionetas de redilas **como las que usan grupos delincuenciales en esa región**. Personal militar manifestó escuchar detonaciones, por lo que 2 elementos accionaron su armamento, deteniendo su marcha una de las camionetas de redilas.

Posteriormente, el personal militar al acercarse identificó a 33 migrantes de nacionalidad egipcia, nepalí, cubana, hindú, pakistaní y árabe, de los cuales 4 habían fallecido, 12 lesionados y 17 ilesos. A los heridos, el personal militar les proporcionó los primeros auxilios, trasladándolos inmediatamente en vehículo al Hospital General de Huixtla, Chis., donde desafortunadamente 2 más perdieron la vida. Los 17 migrantes que resultaron ilesos fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Los 2 militares que dispararon, fueron separados de sus funciones y al ser un hecho donde se vieron afectados civiles, se hizo del conocimiento de la Fiscalía General de la República para que realice las diligencias legales correspondientes y determine deslinde las responsabilidades que correspondan; **sin perjuicio de que la Fiscalía General de Justicia Militar, realice las investigaciones respecto a la disciplina militar**.²⁶ (nuestro resaltado)

La situación no es distinta respecto a eventos donde ha actuado la Guardia Nacional. Por ejemplo, El 13 de julio de 2024, elementos de la GN abrieron fuego contra un automóvil en el que viajaba una familia cerca de la comunidad de San Lorenzo en la carretera 57 en San Luis Potosí. La menor Nahomi de 9 años fue privada de la vida y su hermano de 15 años Sergio fue herido de gravedad, quienes viajaban con sus padres. En la escena quedó la patrulla y se anunció un par de días después que dos elementos fueron presentados ante la Fiscalía General de la República (FGR)²⁷. No obstante, a pregunta expresa sobre este caso en la conferencia de prensa de la Presidenta de la República del pasado 29 de octubre de 2024, el Secretario de la Defensa Nacional, explicó que:

Miren, cuando sucede un evento de esas características, ¿qué es lo que se hace? Bueno, de inmediato se proporciona la información que en el momento se tiene. Esa es la información oficial que da la Secretaría de la Defensa Nacional, es una información preliminar que se tiene en ese momento.

²⁴ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Resolución de 17 de abril de 2015, párr. 22.

²⁵ Cfr. Escrito de las representaciones de los cuatro casos en supervisión conjunta de 7 de febrero de 2023, pág. 7.

²⁶ Gobierno de México. *SEDENA informa sobre hechos ocurridos en Chiapas*. 2 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/prensa/sedena-informa-sobre-hechos-ocurridos-en-chiapas>

²⁷ Animal Político. *Se entregan dos elementos de la Guardia Nacional por caso de niña asesinada en San Luis Potosí*. 15 de julio de 2024. Disponible en: <https://animalpolitico.com/estados/detienen-guardia-nacional-nina-asesinada-san-luis-potosi>

Y también, de inmediato, se da vista a las Fiscalías General de la República en su caso, a las de los estados, **y por parte de los delitos del orden militar se investigan también por parte de la Fiscalía General de Justicia Militar**, pero definitivamente no hay impunidad.

Y el avance de las investigaciones no nos corresponde a nosotros darlas porque son autónomas las Fiscalías, incluyendo la militar; y en ese sentido ellos en su momento informarán los avances, casos similares a lo que acaba de decir el señor fiscal, y ese es el punto²⁸.

Más adelante en la misma conferencia, al referirse a otro caso donde una menor había sido privada de la vida en eventos donde se identificó la presencia de Fuerzas Armadas en 2022, el Secretario continuó:

También, también está investigando la Fiscalía General de Justicia Militar, porque precisamente en todas las órdenes que se dan al personal militar, y se dan por escrito, va un anexo en donde se establece qué disposiciones, a qué disposiciones se deben de apegar, y una de ellas es el respetar la vida de las personas, el usar las armas de determinada manera, no abusar, pues; y todo eso se investiga.

Y entonces, **hablando de ese caso específico, ya caería en el ámbito de la desobediencia, que es un delito de orden militar.** [nuestro resaltado]

Es decir que se continúa con la práctica de abrir investigaciones paralelas por los mismos hechos en la jurisdicción militar, asumiendo que hechos que pueden ser constitutivos de violaciones graves a derechos humanos y que se investigan por esos delitos en la jurisdicción civil, también pueden ser investigados en el orden militar pues se aduce que están relacionados con su disciplina, investigaciones conducidas por autoridades que – contrario a lo vertido en la conferencia de prensa – no son autónomas.

Ahora bien, conforme los artículos reformados, este no es el único aspecto de preocupación en torno al cumplimiento del Estado mexicano con sus obligaciones ante el Sistema Interamericano, sobre lo cual también llamamos la atención de la Corte.

Contrario a lo que ha establecido este Honorable Tribunal respecto a limitar el uso de las Fuerzas Armadas para controlar la violencia interna, situaciones excepcionales y violencia común, debido a los riesgos para los derechos humanos que puede implicar “la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública”,²⁹ con esta reforma el Estado mexicano renunció definitiva y perpetuamente a la posibilidad de que país cuente con una corporación policial civil de seguridad pública de alcance nacional, dejando esta relevante tarea plenamente en las fuerzas castrenses.

Al respecto, recordamos que en la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte ya había delineado criterios respecto a la intervención de Fuerzas Armadas en actividades de

²⁸ Gobierno de México. Presidencia de la República. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 29 de octubre de 2024. Versión estenográfica, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-29-de-octubre-de-2024>

²⁹ Corte IDH. *Op. Cit.*, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 86.

seguridad pública, respecto a la estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales en tanto el régimen de éstas no son acorde a las de las autoridades militares³⁰. Asimismo, en el fallo del caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, esta Honorable Corte profundizó respecto a estos criterios, acertando que, aún y cuando la participación sea excepcional – lo que ya no sucede en México – esta además debería de ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada³¹.

Lamentablemente, la reforma aprobada por el Estado mexicano no consideró estos criterios de la jurisprudencia interamericana, ni incluyó controles adicionales controles civiles externos o internos adicionales acorde a la profundización del empoderamiento que se le estaba otorgando a las Fuerzas Armadas. Por el contrario, el despliegue y acción de las Fuerzas Armadas:

- a) No se apega al criterio de que sea extraordinaria, en tanto no está restringida temporal y territorialmente a circunstancias específicas;
- b) No es subordinada o complementaria a las labores civiles, pues con la reforma, la GN – es decir una de las Fuerzas Armadas – podrá llevar a cabo actos de investigación;
- c) No se apega al criterio de ser regulada, pues se ha documentado que los mecanismos instalados en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza no son cumplidos adecuadamente por la Guardia Nacional y en mucho menor medida por las otras Fuerzas Armadas – Ejército y Marina - y finalmente;
- d) No está fiscalizada, en tanto los controles con los que se cuentan no son civiles, independientes ni mucho menos técnicamente capacitados.

Al respecto se pronunciaron expertos y expertas de las Naciones Unidas, específicamente integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos e integrantes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, expresando su profunda preocupación por la entonces propuesta de reforma³².

En particular los y las expertas destacaron los aspectos más alarmantes de esta que contravienen múltiples recomendaciones internacionales del Estado, en particular señalaron:

La propuesta de reforma constitucional sometería a los miembros de la Guardia Nacional a la jurisdicción militar y elevaría a rango constitucional la facultad de la Guardia Nacional para participar en actividades de investigación criminal. También ampliaría las funciones de las Fuerzas Armadas en la vida pública del país, más allá de las estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

[...]

³⁰ *Ibid.*, párrs. 86-89.

³¹ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370; párr. 182.

³² OACNUDH. *México: expertos y expertas de la ONU expresan preocupación por propuesta de reforma constitucional que implicaría un mayor rol de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública*. 24 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-expertos-y-expertas-de-la-onu-expresan-preocupacion-por-propuesta-de-reforma-constitucional-que-implicaria-un-mayor-rol-de-las-fuerzas-armadas-en-materia-de-seguridad-publica/>

De aprobarse, México contravendría numerosas recomendaciones formuladas por órganos de tratados y procedimientos especiales de Naciones Unidas que, desde 1999, han señalado la necesidad de asegurar que las labores de seguridad pública sean realizadas por fuerzas de seguridad civiles, garantizando que la participación de las Fuerzas Armadas en estas labores sea estrictamente extraordinaria, complementaria, subordinada a la autoridad civil y supervisada

[...]

Además, **México debe garantizar el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción militar para prevenir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, tales como la tortura, detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada”. (nuestro resaltado)

Sumado a lo dicho, es importante mencionar, que después de la publicación de la reforma y ante el cambio de administración federal, por primera vez desde su creación, la GN tiene como titular a un general en activo, el General de Brigada D.E.M. Hernán Cortez Martínez.

Dado lo expuesto, vale la pena destacar que, ante el alcance de esta reforma, el Estado mexicano habría tenido la oportunidad de llevar a cabo una reforma robusta que buscara limitar conforme a los estándares internacionales no solo el actuar de las Fuerzas Armadas en el despliegue de tareas de seguridad, sino también en la extensión del fuero militar, conforme a lo ordenado por este Tribunal en los cuatro casos en referencia. Lamentablemente, la reforma omitió atender lo ordenado en las sentencias y no incluyó estos cambios para que la jurisdicción militar conozca de aquellos delitos que cometan los elementos de la GN que se estime atentan contra la disciplina militar, ampliando un esquema que ya la Corte Interamericana ha determinado como insuficiente.

Por todo lo anterior, para esta representación es relevante remitir esta información adicional a la Honorable Corte, en tanto con la presente reforma no sólo el Estado mexicano no ha tomado acciones dirigidas al cumplimiento de la medida bajo supervisión conjunta, sino que, con la misma ha extendido la jurisdicción militar al actuar de la fuerza de seguridad pública nacional que ahora es de constitución, preparación y bajo un mando castrense, contraviniendo lo ordenado en los cuatro fallos, así como lo analizado en estos y otros fallos emitidos contra el Estado mexicano respecto a la necesidad de limitar el actuar de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

III. Petitorio

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Tenga por presentado este escrito y lo incorpore a los expedientes de los cuatro casos a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Requiera al Estado información sobre lo aquí presentado y mantenga como pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en los puntos resolutivos décimo, décimo tercero, décimo segundo y décimo quinto de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco*; *Fernández Ortega*

y otros; *Rosendo Cantú y otra*; y *Cabrera García y Montiel Flores*, respectivamente; y continúe supervisando la misma de manera conjunta.

TERCERO. Convoque al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas y sus representantes, a una audiencia pública de supervisión conjunta de cumplimiento de la referida medida de reparación ordenada en las cuatro Sentencias

Sin más por agregar, aprovechamos la ocasión para transmitirle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

Lucas Mantelli
CEJIL

Soledad Sánchez
CEJIL

*P/Abel Barrera
Hernández*
**Abel Barrera
Hernández**
Tlachinollan

*P/Humberto
Guerrero*
**Humberto
Guerrero**
Fundar

**María Luisa
Aguilar**
Centro Prodh

**Eduardo
Guerrero Lomelí**
Centro Prodh